



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-464
17 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00328-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Rocío Rodríguez Uribe

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 2013-00793-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 12 de noviembre de 2020¹

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor José Javier Romero Escudero, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2013-00793-00, que cursa ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, los días 15 de julio, 28 de julio, 16 de septiembre y 5 de octubre de 2020, presentó solicitud de designación de partidador, impulso procesal y digitalización del proceso en TYBA, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-475 de 3 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2020, la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el 15 de julio de 2020 el quejoso presentó solicitud de asignación de partidador, la cual fue desatada mediante auto de 4 de noviembre de 2020. Adujo la funcionaria judicial que, el trámite del proceso se dio una vez culminó el proceso de digitalización del expediente, por lo que, si el peticionario requiere la consulta del mismo, bien puede pedir a la secretaria del despacho el link de consulta que se encuentran en OneDrive.

¹ Sala extraordinaria.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



A su turno, la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando que efectivamente el día 15 de julio de 2020 se le dio respuesta a la solicitud promovida por el quejoso en la misma fecha, en la cual se le indicó que el proceso se encontraba en trámite de digitalización, por lo que se le dijo que una vez se culminara con ello se procedería a la revisión y estudio de su solicitud, situación que aconteció el 1 de octubre de 2020, fecha en que el expediente fue asignado para estudio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y

no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El doctor José Javier Romero Escudero, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2013-00793-00, que cursa ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, los días 15 de julio, 28 de julio, 16 de septiembre y 5 de octubre de 2020, presentó solicitud de designación de partidador, impulso procesal y digitalización del proceso en TYBA, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-475 de 3 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2020, la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el 15 de julio de 2020 el quejoso presentó solicitud de asignación de partidador, la cual fue desatada mediante auto de 4 de noviembre de 2020. Adujo la funcionaria judicial que, el trámite del proceso se dio una vez culminó el proceso de digitalización del expediente, por lo que, si el peticionario requiere la consulta del mismo, bien puede pedir a la secretaria del despacho el link de consulta que se encuentran en OneDrive.

A su turno, la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando que efectivamente el día 15 de julio de

2020 se le dio respuesta a la solicitud promovida por el quejoso en la misma fecha, en la cual se le indicó que el proceso se encontraba en trámite de digitalización, por lo que se le dijo que una vez se culminara con ello se procedería a la revisión y estudio de su solicitud.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del expediente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de nombramiento de partidador	15/07/2020
2	Digitalización del expediente	4/11/2020
3	Pase al despacho del expediente	4/11/2020
4	Auto resuelve solicitud	4/11/2020
5	Requerimiento efectuado dentro de la vigilancia	4/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena en resolver la solicitud de asignación de partidador promovida por la parte actora.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionaria por presentó el día 15 de julio de 2020, solicitud asignación de partidador, la cual fue atendida por el despacho judicial mediante auto de 4 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación del memorial y su pase al despacho transcurrieron 75 días, ello obedeció al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente para dar impulso al mismo, tal y como lo afirmaron bajo la gravedad de juramento las servidoras judiciales vigiladas.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al

despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Yurani Marrugo Ruiz, secretaria del Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de asignación de partidador, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de una solicitud presentada en vigencia de las medidas de trabajo en casa. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto a la doctora Rocío Rodríguez Uribe, Jueza 7° Civil Municipal de Cartagena, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que resolvió la aludida solicitud dentro de los 10 días siguientes, luego de haber ingresado el expediente al despacho para su resolución, por lo que a juicio de la sala, consecuente con la nueva realidad que implica un mayor esfuerzo por parte de los servidores judiciales, en estos momentos estima que las razones expuestas por la servidora vigilada explica y de alguna manera justifica la dilación razonable, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, dentro del proceso de sucesión con radicado No. 2013-00793-00, que cursa ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS